



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0683/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0683/2025

**Sujeto Obligado:**

**Secretaría de Salud de la Ciudad de México**



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitud de Recibo de Nómina en Versión Pública de una persona servidora pública.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La información que se entregó no corresponde con lo solicitado. Considera que el sujeto si detenta la información.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**Revocar** la respuesta del Sujeto Obligado.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** Recibo de nómina, versión pública, persona servidora pública.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO****Constitución de la Ciudad**

Constitución Política de la Ciudad de México

**Constitución Federal**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Instituto de Transparencia u Órgano Garante**

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Ley de Transparencia**

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Recurso de Revisión**

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

**Sujeto Obligado****Secretaría de Salud de la Ciudad de México****PNT**

Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0683/2025****SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Salud de la  
Ciudad de México**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>Ciudad de México, a **dos de abril de dos mil veinticinco**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0683/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El diez de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163325000451**, a través de la cual solicitó en la modalidad de **medio electrónico** lo siguiente:

“ ...

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

*Solicitud de Recibo de Nómina en Versión Pública*

*Por medio de la presente, solicito, atentamente, se me proporcioné una copia en versión pública de los recibos de nómina correspondientes a las dos quincenas del mes de Enero del año 2025 del siguiente servidor público, con el Cargo de SUBADMINISTRADOR DE PROFESIONISTAS B, Unidad responsable Secretaría de Salud:*

*1.- LAURA PATRICIA TRONCOSO LOPEZ  
...(sic)*

**II. Respuesta.** El veintiuno de febrero del año en curso, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente los siguientes oficios:

***Oficio SSCDMX/SUTCGD/0721/2025, de fecha 21 de febrero,  
signado por la Unidad de Transparencia.***

*“ ...*

*... ”*

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se adjunta al presente en formato electrónico PDF, el oficio SSCDMX/DGAF/0517/2025 (Anexo 1), mediante el cual, la Mtra. Leticia Guadalupe Delgado Carrillo, Directora General de Administración y Finanzas, proporciona respuesta a su requerimiento.*

*Ahora bien, atendiendo al oficio citado en el párrafo que antecede y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, si desea conocer mayor información conforme a las funciones y atribuciones de ese Sujeto Obligado:*

***Sujeto Obligado:*** Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México (SAF)

***Responsable de la Unidad de Transparencia:*** Mtra. Vanessa Arroyo Boy

***Dirección:*** Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080.

***Correo:*** [ut@finanzas.cdmx.gob.mx](mailto:ut@finanzas.cdmx.gob.mx)

***Teléfono:*** 5345-8000 Exts. 1384, 1599... " (Sic).

**Oficio o SSCDMX/DGAF/0517/2025, de fecha 21 de febrero,  
signado por la Dirección General de Administración y Finanzas.**

“ ...

... ”

Al respecto, con fundamento en los artículos 7, 11 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el Manual Administrativo, Capítulo XXX "Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud", identificado con el numeral MA-SAF-24-54768E570, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 07 de octubre del 2024, dentro del ámbito de las atribuciones de esta Dirección General de Administración y Finanzas (DGAF), me permito comunicar lo siguiente:

**Esta Dirección General, únicamente es competente para pronunciarse en relación a los archivos físicos y electrónicos que obran en la misma y sus áreas adscritas.**

Bajo esta tesitura, le hago de su conocimiento que lo requerido por la solicitante obedece a una actividad sustantiva que lleva a cabo la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, dependiente de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 111, fracciones VI y XIV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, preceptos que para pronta referencia se transcriben a continuación:

**Artículo 111.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal:**

VI. Asegurar y dar seguimiento al cumplimiento oportuno de las prestaciones del capital humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, consignadas en leyes, contratos y demás normatividad relativa, promoviendo la autogestión a través de las plataformas digitales y aplicaciones tecnológicas que se incorporen al Sistema Único de Nomina ...

... XIV. Operar y administrar las plataformas informáticas, sitios web y en general los medios de comunicación digital que permitan entregar a los usuarios, los reportes, informes y documentos digitales derivados del procesamiento de la nómina ... " (Sic).

*En este sentido, le preciso que los Recibos Comprobantes de Liquidación de Pago que requiere la peticionaria, se encuentran al resguardo de una plataforma digital, que es administrada por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, motivo por el cual esta DGAF, se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente en expedir la versión pública de los Recibos Comprobantes de Liquidación de Pago de la C. LAURA PATRICIA TRONCOSO LOPEZ, correspondientes a las dos primeras quincenas de mes de enero del 2025.*

*Cabe mencionar que a partir del 1º de enero de 2016, todos los servidores públicos del Gobierno de la Ciudad de México, podrán acceder a dichos recibos, ingresando mediante correo electrónico y contraseña elegida por cada trabajador, a la liga electrónica siguiente:*

*<https://i4ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx>  
..."(Sic).*

**III. Recurso.** El **veinticuatro de febrero de los corrientes**, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

- Por medio del presente escrito, ingrese una solicitud de información a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del PNT, con número de folio 090163325000451, Promuevo este recurso debido a que la información enviada no corresponde con la solicitada originalmente.*
- Por lo que respecta a la Secretaría de Salud, instruya a las Áreas Estructurales que la conforman a realizar una búsqueda de la información requerida, respectiva, a la presente solicitud. IMPORTANTE: Aun cuando la Secretaría de Salud, designa un responsable para ingresar y operar la Plataforma SUN.*
- En este tenor, la Secretaría de Salud, debería agotar y atender favorablemente mi solicitud, toda vez que hay un Servidor Público adscripto en dicha Secretaria con dicho Nombre, se adjunta evidencia.*
- No omito señalar que he ingresado, mismas solicitudes con sus Dependencias Homólogas y he tenido respuesta favorable.*

**ANEXO CAPTURA DE PANTALLA DEL SALARIO DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA REQUERIDA Y EXTRAÍDO DEL PORTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. (TRANSPARENCIA PRESUPUESTARIA)**

24/2/25, 1:31 p.m.



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN



SCG  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL

La Ciudad hoy  
24 de Febrero del  
2025

 Cielo claro  
°C

 Calidad del  
aire  
Índice UV

 Hoy no circula  
Placas 5,6 - H1: Impar H2:  
Todos

 Encuentra  
puntos WiFi

[Inicio](#)
[¿A dónde va?](#)
[¿De dónde viene?](#)
[¿Cómo cambia?](#)
[Remuneraciones personal CDMX](#)
[Fideicomisos](#)

[Datatón 2021](#)

[← Regresar](#)
[Buscador de personas que trabajan para ti](#)
[Estadísticas](#)
[Mapa Interactivo de las Alcaldías](#)

## Buscador de personas que trabajan para ti

### Datos Generales

Cargo

SUBADMINISTRADOR DE PROFESIONISTAS B

Nombre de la persona empleada

LAURA PATRICIA TRONCOSO LOPEZ

Poder

Poder Ejecutivo

Sector

Salud

Subsector

Central

Unidad responsable

Secretaría de Salud

### Información del puesto

Fecha de inicio en el puesto

01-05-2016

Tipo de personal

SINDICALIZADOS

Tipo de nómina

BASE

### Información sobre el sueldo

Nivel Salarial

602

Sueldo mensual tabular bruto

\$27,638

Sueldo mensual estimado neto

\$23,403

**IV. Turno.** El veinticuatro de febrero del año en curso, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0683/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El **veintisiete de febrero del año en curso**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**VI. Manifestaciones.** El **diez de marzo**, el sujeto obligado remitió sus respectivos alegatos a través del oficio **SSCDMX/SUTCGD/0932/2025 de fecha siete de ese mismo mes**, signado por la **Unidad de Transparencia**, indicando a este órgano garante que emitió una respuesta complementaria e inclusive esta ya le fue notificada a quien es recurrente, bajo los siguientes términos:

“...  
...”

**RESPUESTA COMPLEMENTARIA**  
**Oficio SSCDMX/SUTCGD/0931/2025, de fecha 07 de marzo.**

*Al respecto, se hace de su conocimiento en aras de garantizar los principios de búsqueda exhaustiva y máxima publicidad, su inconformidad se hizo del conocimiento*

de la Dirección General de Administración y Finanzas, quien es la Unidad Administrativa en esta Dependencia del Ejecutivo Local que emitió una respuesta a su solicitud primigenia y quien resulta competente para emitir las manifestaciones que considere pertinentes. En ese sentido y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se adjunta al presente en formato PDF el oficio SSCDMX/DGAF/0662/2025 (Anexo 1), mediante el cual, la Mtra. Leticia Guadalupe Delgado Carrillo, Directora General de Administración y Finanzas, manifestó lo que a su derecho convino.

...”(SIC)

“  
...  
...

**Oficio SSCDMX/DGAF/0662/2025, de fecha 05 de marzo,  
suscrito por la Dirección General de Administración y Finanzas**

“  
...  
...

Bajo esta tesitura, en atención a lo antes aludido, esta DGAF, reitera lo informado a través del diverso **SSCDMX/DGAF/0517/2025**, de fecha 18 de febrero del 2025.

No pasa desapercibido que para esta Dirección General a mi cargo, el hoy recurrente está ampliando su requerimiento, toda vez que al señalar que "...Por lo que respecta a la Secretaría de Salud, instruya a las Áreas Estructurales que la conforman a realizar una búsqueda de la información requerida, respectiva; a la presente solicitud, **IMPORTANTE:** Aun cuando la Secretaría de Salud, designa un responsable para ingresar y operar la Plataforma SUN. En este tenor, la Secretaría de Salud, debería agotar y atender favorablemente mi solicitud, toda vez que hay un Servidor Público adscrito en dicha secretaria con dicho Nombre, se adjunta evidencia. No omito señalar que he ingresado, mismas solicitudes con sus Dependencias Homólogas y he tenido respuesta favorable... ", acepta la respuesta de esta Unidad Administrativa, sin embargo, precisa que "... la información enviada no corresponde con la solicitada originalmente... ", lo que claramente en una ampliación a su solicitud primigenia.

Ahora bien, cabe mencionar que esta Dirección General de Administración y Finanzas, en ningún momento se negó a otorgar los Recibos Comprobantes de Liquidación de Pago, es así que en aras de garantizar el derecho humano de acceso a información pública, se le comunicó que los documentos de su interés se encuentran al resguardo de una plataforma digital que es administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dependencia distinta a esta Secretaría de Salud

de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 1ii; fracciones VI y XIV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que para pronta referencia se transcriben a continuación:

...  
...”(SIC)

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal                                                                                                                                                                   |
| Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Número de transacción electrónica: 3<br>Recurrente: <span style="background-color: red; color: black;">[REDACTED]</span><br>Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0683/2025<br>Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia<br>El Sujeto Obligado entregó la información el día 10 de Marzo de 2025 a las 00:00 hrs. |

**VI. Manifestaciones de la persona Recurrente.** De igual manera en fecha **diez de marzo**, la persona recurrente expuso sus manifestaciones respecto al contenido de la presunta respuesta complementaría que le fue notificada bajo los siguientes argumentos:

“  
...  
...

En referencia al recurso con Número de expediente: INFOCDMX/RR.IP.0683/2025.

*Por medio de la presente, No omito señalar que el sujeto obligado, menciona que interponer un recurso es un dolo y no un derecho, que su contestación se extrae un párrafo que a la letra dice:*

*“No obstante, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión en el cual se adoleció sustancialmente de lo siguiente:”*

*Bajo esa tesitura, en su Manual administrativo de la Secretaria de Salud, existe personal de estructura y áreas que operan en dichos movimientos, en este tenor, no agoto los recursos, de conformidad con los artículos, 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expedites, libertad de información y transparencia.*

*Asimismo hice mención que he ingresado, mismas solicitudes con sus Dependencias Homólogas y he tenido respuesta favorable.*

*Por lo expuesto, y toda vez que la información solicitada contiene datos personales, los Enlaces y a través del Comité de Transparencia, reitero mi solicitud de que puedan elaborar una Versión Pública de la documental referida.  
...”(Sic).*

**VIII. Cierre.** El treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **veinte de febrero** de la misma anualidad, esto es, **al segundo día hábil siguiente**, por ello, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en relación con los artículos 248 y 249, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

**CUARTO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163325000451**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

**“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL<sup>4</sup>**, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la ***litis*** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

#### - Tesis de la decisión

El agravio planteado por la parte recurrente resultan **fundados** lo que permite **Revocar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Salud de la Ciudad de México**.

---

<sup>4</sup> Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I:5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

| Solicitud                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Respuesta                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Agravio                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Solicitud de Recibo de Nómina en Versión Pública</p> <p>Por medio de la presente, solicito, atentamente, se me proporcione una copia en versión pública de los recibos de nómina correspondientes a las dos quincenas del mes de Enero del año 2025 del siguiente servidor público, con el Cargo de SUBADMINISTRADOR DE PROFESIONISTAS B, Unidad responsable Secretaría de Salud:</p> <p>1.- LAURA PATRICIA TRONCOSO LOPEZ</p> | <p>"... Ahora bien, atendiendo al oficio citado en el párrafo que antecede y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, si desea conocer mayor información conforme a las funciones y atribuciones de ese Sujeto Obligado:</p> <p>Sujeto Obligado: Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México (SAF)<br/>Responsable de la Unidad de Transparencia: Mtra. Vanessa Arroyo Boy<br/>Dirección: Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080.<br/>Correo: <a href="mailto:ut@finanzas.cdmx.gob.mx">ut@finanzas.cdmx.gob.mx</a><br/>Teléfono: 5345-8000 Exts. 1384, 1599...</p> <p>En este sentido, le preciso que los Recibos Comprobantes de Liquidación de Pago que requiere la peticionaria, se encuentran al resguardo de una plataforma digital, que es administrada por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, motivo por el cual esta DGAF, se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente en expedir la versión pública de los Recibos Comprobantes de Liquidación de Pago de la C. LAURA PATRICIA TRONCOSO LOPEZ, correspondientes a las dos primeras quincenas de mes de enero del 2025.</p> | <p>•Por medio del presente escrito, ingrese una solicitud de información a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del PNT, con número de folio 090163325000451, Promuevo este recurso debido a que la información enviada no corresponde con la solicitada originalmente.</p> <p>•Por lo que respecta a la Secretaría de Salud, instruya a las Áreas Estructurales que la conforman a realizar una búsqueda de la información requerida, respectiva, a la presente solicitud. <b>IMPORTANTE:</b> Aun cuando la Secretaría de Salud, designa un responsable para ingresar y operar la Plataforma SUN.</p> <p>•En este tenor, la Secretaría de Salud, debería agotar y atender favorablemente mi solicitud, toda vez que hay un Servidor Público adscrito en dicha Secretaria con dicho Nombre, se adjunta evidencia.</p> |

En ese sentido, este *Instituto*, al advertir que los agravios vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

***La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.***

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el *PJF*: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>5</sup>

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la *Ley de Transparencia*, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona,**

---

<sup>5</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de esta, lo cual se traduce en que, si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando la persona solicitante requiera cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando las personas recurrentes soliciten cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

En lo tocante a la **Versión Pública de los recibos de la persona servidora pública**, se advierte que, el sujeto refiere que, los Recibos Comprobantes de Liquidación de Pago que requiere quien es recurrente, se encuentran al resguardo de una plataforma digital, que es administrada por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, motivo por el cual, se encuentra imposibilitado jurídica y materialmente para expedir la versión pública de los Recibos Comprobantes de Liquidación de Pago de la persona servidora pública que es de su interés, correspondientes a las dos primeras quincenas de mes de enero del 2025, debido a que a partir del 1º de enero del año 2016, todos los servidores públicos del Gobierno de la Ciudad de México, pueden acceder a dichos recibos, ingresando mediante correo electrónico y contraseña elegida por cada trabajador, en el siguiente vínculo electrónico <https://www.i4ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx>.

No obstante lo anterior a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación la respuesta no resulta ser correcta, ya que, se cuenta con antecedentes dentro de los cuales este Órgano Garante ha determinado que con independencia de que los recibos sean subidos al sistema único SUN, al contar el sujeto con un área de recursos humanos que se encarga de todo lo relativo a el pago de la nómina del personal adscrito de la mano de la **Dirección de Administración de Capital Humano mediante la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas**, situación por la cual, se advierte que el sujeto cuenta con al menos un área administrativa que puede pronunciarse y en su caso hacer entrega de la información requerida al ser esta, la que genera la nómina del personal del sujeto, lo que se sustenta con el siguiente hecho notorio:<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Consultable en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.salud.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/473>

**Dirección de Administración de Capital Humano**

| Titular                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Area a la que pertenece                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p><b>Sergio Hernández Hernández</b></p> <p><b>Dirección:</b><br/>Avenida Insurgentes Norte, Conjunto Urbano No. #423 Colonia Nonoalco Tlatelolco, Código postal 06900, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.</p> <p><b>Teléfonos:</b><br/>ext.</p> <p><b>Correo:</b><br/>sergio.hernandez@salud.cdmx.gob.mx</p> <p><a href="#">Ir a la estructura orgánica</a></p> | <p><i>&lt; Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud</i></p> <p><b>Estructura interna</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Jefatura de Unidad Departamental de Insumos</li> <li>Subdirección de Recursos Materiales</li> <li>Subdirección de Prestaciones y Política Laboral</li> <li>Subdirección de Control Presupuestal</li> <li>Jefatura de Unidad Departamental de Prestaciones</li> <li>Subdirección de Control de Personal</li> <li>Jefatura de Unidad Departamental de Capacitación</li> <li>Jefatura de Unidad Departamental de Contratos</li> <li>Coordinación de la Administración en la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México</li> <li>Jefatura de Unidad Departamental de Normas y Concursos</li> <li>Subdirección de Mantenimiento y Servicios</li> <li>Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento de Inmuebles y Servicios</li> <li>Jefatura de Unidad Departamental de Control de Bienes</li> <li>Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal</li> <li>Jefatura de Unidad Departamental de Política Laboral</li> <li>Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas</li> </ul> |

Para dar sustento a lo anterior, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida por la ponencia del entonces Comisionado Ciudadano el Doctor **Arístides Rodrigo Guerrero García**, en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0082/2024**, por unanimidad del Pleno en la sesión ordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil veinticuatro, y de conformidad con el primer párrafo del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- En la Resolución del citado recurso, el pleno determino Modificar la resolución, puesto que del estudio se pudo advertir que el sujeto cuenta con facultades para dar atención y en su caso hacer entrega de la versión pública de los recibos de nómina requeridos, con las reservas que establece la Ley.

Aunado a lo anterior, respecto a la incompetencia parcial con que cuenta el sujeto, se estima oportuno citar el contenido de la siguiente normatividad.

***Artículo 200.* Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.****

***Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.***

Es decir, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que carece de competencia para entregar parte o la totalidad de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y remitir a la persona solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie no aconteció, ya que de la revisión a la plataforma, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa no fue posible localizar el acuse de remisión en favor de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Aunado a lo anterior, de la revisión a la respuesta que se analiza, se pudieron ubicar los datos de localización de la unidad de transparencia de la referida secretaría, además de que no puede pasar por inadvertido que cuando se trata de una remisión u orientación según sea el caso, es necesario que el *sujeto obligado* funde y motive adecuadamente la competencia de los diversos sujetos que pudieran atender la solicitud, ya que, en términos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, **se advierte que el *sujeto obligado* indicó su incompetencia parcial, y pese a que proporcionó los datos de la unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, y fundó y motivo adecuadamente la competencia parcial que detenta, no hizo la remisión que ha establecido este órgano garante para dar el debido cumplimiento al numeral citado de la ley de la materia.**

Y, en ese mismo orden de ideas, resulta aplicable el contenido del criterio **13/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que:

***Incompetencia.*** *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

En tal virtud, es de señalarse que, a criterio del pleno de este Órgano Garante, no basta con que los sujetos obligados señalen los fundamentos legales aplicables tal y como acontece en el recurso que se resuelve, ya que de conformidad con la garantía de legalidad que contempla el artículo 16 de la *Constitución Federal*, para que los actos emitidos por las autoridades se encuentren revestidos de certeza

jurídica deben de ir acompañados de una motivación y fundamentación a efecto de reforzar lógica y jurídicamente la remisión que no se agotó en su totalidad, por muy obvia que sea la incompetencia.

De igual forma, **se considera oportuno indicarle al sujeto obligado que en caso de que las documentales que son del interés de quien es recurrente contengan información susceptible de ser clasificada ya sea en la modalidad de Reservada o Confidencial, deberá hacer entrega de estas con las reservas que establece la Ley de Transparencia en versión pública.**

De esta manera, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, ya que contraviene el **artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que**

debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, en los que sean competentes, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente.

**QUINTO. Decisión.** Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

I.- Para dar atención total a la solicitud deberá turnar la solicitud a todas las unidades administrativas que estime competentes entre las cuales no podrán faltar la Dirección de Administración de Capital Humano y la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas, a efecto de que se realice una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y de concentración que detentan y se pronuncie de manera fundada y motivada respecto de las documentales requeridas.

II. Para el caso de que las documentales contengan información susceptible de ser clasificada, se deberá hacer entrega de las documentales en versión pública, en conjunto el Acta de su Comité de Transparencia respectiva.

**SEXTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

---

con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto,

los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico [cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.